

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGULADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: PLAN PRIORITARIO PARA LA
ESTABILIZACIÓN DE LA RED
ELÉCTRICA

CASO NÚM.: NEPR-MI-2024-0005

NEPR

Received:

Jun 5, 2025

9:40 PM

MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO CON RESOLUCIÓN Y ORDEN
DEL 29 DE MAYO DE 2025

AL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE"), a través de su representación legal que suscribe y, muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. TRASFONDO PROCESAL

1. El 13 de junio de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") emitió una *Resolución y Orden* a través de la cual inició el caso de epígrafe, enmarcó el objetivo detrás del mismo y ordenó a las partes a producir cierta información ("Resolución de 13 de junio"). En específico, la Resolución de 13 de junio dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

[R]ecientemente nuestro sistema eléctrico ha presentado fallas recurrentes y puntos débiles, afectando significativamente la calidad del servicio. Aunque estamos conscientes de las condiciones actuales del sistema eléctrico, esta vulnerabilidad no debe servir de excusa para no tomar acciones correctivas agresivas e inmediatas. Los constantes apagones registrados en los últimos días están causando un sufrimiento significativo al pueblo, afectando su calidad de vida y actividades cotidianas. Esta situación también causa pérdidas económicas que afectan a empresas, industrias y comercios, lo que repercute negativamente en la economía de nuestro país.

[...]

[E]n aras de manejar y resolver la situación energética actual, el Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC, (conjuntamente "LUMA"), a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y a Genera PR, LLC ("Genera") elaborar un plan preliminar agresivo de mejoras al sistema eléctrico que mitigue las fallas recurrentes y elimine los puntos débiles que afectan la calidad del servicio eléctrico.

2. El Negociado de Energía ordenó a las partes presentar sus planes preliminares dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la Resolución de 13 de junio, a vencer el 3 de julio de 2024.

3. La AEE solicitó una prórroga para presentar el plan preliminar, la cual fue denegada por el NEPR el 5 de julio de 2024. En esa fecha, el NEPR también ordenó a las partes mostrar causa por la cual no debían ser multadas por la suma de \$25,000 diarios por retraso.

4. El 10 de julio de 2024, la AEE presentó *Moción en Cumplimiento con la Resolución de 13 de junio*, en donde sometió un plan enfocado en generación de combustible fósil. Además, argumentó que LUMA y Genera eran los responsables de elaborar los planes para transmisión y distribución, así como de generación de combustible fósil, respectivamente y explicó que las fallas del 12 de junio de 2024 no ocurrieron en las hidroeléctricas operadas por la AEE. La AEE también mostró causa por la cual no debía ser multada. En particular, la AEE destacó que en todo momento demostró buena fe y un compromiso constante con el cumplimiento de todas las directrices emitidas por el Negociado de Energía. Enfatizó además que, toda vez que el caso de epígrafe se había iniciado en respuesta a los constantes apagones registrados en junio 2024 y

habida cuenta que dichos apagones fueron responsabilidad de los operadores privados, la responsabilidad principal de presentar el plan de mejoras recaía en LUMA y Genera y no directamente en la AEE.

5. La AEE destacó, además, que la prórroga solicitada no tuvo como propósito retrasar los procedimientos, sino que fue necesaria debido al esfuerzo significativo requerido para compilar más de tres (3) años de historial procesal. Explicó que dicha tarea se vio dificultada por la escasez de recursos humanos y económicos, lo que hizo insuficiente el plazo original de veinte (20) días establecido por el Negociado de Energía. La AEE sostuvo que el retraso no fue producto de negligencia ni de incumplimiento voluntario, sino de limitaciones logísticas y operacionales legítimas. Por lo tanto, sostuvo la AEE que condenarle al pago de una multa sería injusto, especialmente considerando los esfuerzos continuos de la AEE por cumplir con sus obligaciones, su capacidad operativa limitada y la transferencia de ciertas responsabilidades a entidades contratadas.

6. El 11 de julio de 2024, el Negociado de Energía denegó la *Moción en Cumplimiento con la Resolución de 13 de junio* de la AEE y, por primera vez, indicó que el plan de la AEE debía centrarse en las plantas hidroeléctricas. A pesar de que en todo momento la AEE llevó a cabo esfuerzos para cumplir con las órdenes de Negociado de Energía y en efecto presentó un plan enfocado en generación de combustible fósil, el Negociado de Energía concluyó que la AEE había “hecho caso omiso a [las] Resoluciones de 13 de junio y 5 de julio” por lo que determinó que esta continuaba “sujeta a la imposición de una multa de

hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios por no haber presentado el plan prioritario en o antes del 3 de julio de 2024”.

7. Habiendo el Negociado de Energía aclarado el ámbito de la Resolución de 13 de junio en torno a la AEE, el 19 de julio de 2024, ésta presentó su plan para las unidades hidroeléctricas, detallando proyectos previamente aprobados por el NEPR y el proceso de búsqueda de fondos.

8. El 9 de agosto de 2024, el NEPR emitió una *Resolución y Orden* (“Resolución de 9 de agosto”) en la que concluyó que todas las partes, incluyendo la AEE, habían cumplido con la presentación de sus planes preliminares, según requerido por la Resolución del 13 de junio.¹ En su determinación, el Negociado de Energía también estableció un calendario procesal para evaluar los planes. La Resolución de 9 de agosto nada dispuso sobre sanciones a las partes.

9. Sorpresivamente, el 23 de agosto de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden*, en donde impuso una multa administrativa de \$8,000 a la AEE, a razón de \$500 diarios, por el presunto retraso en la presentación de su plan preliminar (en adelante, la “Multa”).

10. El 27 de agosto de 2024, la AEE solicitó reconsideración de la Multa.

11. El 11 de octubre de 2024, el NEPR denegó la reconsideración petitionada y ordenó a la AEE mostrar causa por la cual no se le debía imponer

¹ Específicamente, el Negociado de Energía concluyó: “All the parties have filed their Preliminary Plans as established in the June 13 Resolution. Therefore, the Energy Bureau establishes the following procedural calendar for the analysis of the Preliminary Plans.”

una nueva multa diaria de \$5,000 hasta que pagara la multa de \$8,000 ("Resolución de 11 de octubre").

12. Inconforme, el 21 de octubre de 2024, la AEE presentó un *Recurso de Revisión Judicial* ante el Tribunal de Apelaciones, en donde impugnó dos (2) determinaciones: (a) la Resolución de 23 de agosto y la Resolución de 11 de octubre. Conjuntamente, presentó un *Auxilio de jurisdicción* en donde peticionó la paralización de las resoluciones recurridas.

13. El Tribunal de Apelaciones expidió el *Auxilio de jurisdicción* peticionado y paralizó las resoluciones recurridas.

14. El 22 de noviembre de 2024, notificada el 25 de noviembre, el Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* en donde confirmó las resoluciones recurridas.

15. La AEE presentó *Moción de reconsideración* ante el Tribunal de Apelaciones el 27 de diciembre de 2024, la cual fue declarada "No ha lugar" mediante *Resolución* del Tribunal de Apelaciones el 10 de enero de 2025, notificada el 13 de enero.

16. Oportunamente, el 12 de febrero de 2025, la AEE presentó *Petición de Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en donde solicitó la revocación de la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones y de las resoluciones recurridas. El Tribunal Supremo no expidió el recurso de certiorari.

17. Así las cosas, el mandato del Tribunal de Apelaciones fue notificado el 29 de abril de 2025.

18. Al día siguiente, esto es, el 30 de abril de 2025, la AEE pagó la Multa de \$8,000 impuesta por el Negociado de Energía.

19. A pesar de lo anterior, el 29 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* ("Resolución de 29 de mayo") en la que indicó que si bien la AEE pagó la multa de \$8,000 el 30 de abril de 2025, esta no había cumplido con la Resolución de 11 de octubre.

20. La *Resolución* de 29 de mayo estimó el potencial monto agregado de estas multas diarias aún no impuestas entre \$30,000 y \$300,000, dependiendo de la fecha en que se comience a contar el término del presunto incumplimiento. En particular, el Negociado de Energía expresó:

si computáramos la multa desde la fecha de su imposición, hasta la paralización por el Tribunal de Apelaciones, la AEE estaría sujeta a una multa que ascendería aproximadamente a trescientos mil dólares (\$300,000.00). Asimismo, si se computara la multa desde la Resolución de 11 de octubre hasta la fecha de paralización por el Tribunal de Apelaciones, la misma ascendería aproximadamente a cincuenta y cinco mil dólares (\$55,000.00), y, en el escenario de que la misma se computara a partir del vencimiento de los cinco (5) días establecidos en la Resolución de 11 de octubre, la misma ascendería aproximadamente a treinta mil dólares (\$30,000.00).

21. La Resolución de 29 de mayo ordenó a la AEE a que: (1) dentro de un término de cinco (5) días, cumpla con lo establecido en la Resolución del 11 de octubre de 2024 y muestre causa por la cual no debe imponérsele una multa diaria de \$5,000 hasta la fecha en que se realizó el pago de la Multa, esto es, el 30 de abril de 2025 y (2) explique las razones por las cuales el pago de la multa se realizó mediante un cheque de la firma de abogados y provea toda la documentación que justifique dicha determinación.

II. DERECHO APLICABLE

A. *El Debido proceso garantizado por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*

22. La sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[...]. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. [...]”, 1 L.P.R.A. Art. II, Sec. 7. Esta, tiene su contraparte en las Enmiendas V y XIV sección 1 de la Constitución de Estados Unidos, 1 L.P.R.A. Emnda. V y XIV.

23. El debido proceso de ley prohíbe que el gobierno afecte los derechos fundamentales del individuo de manera irracional o arbitraria. Ello sería contrario a los intereses más básicos que deben garantizárseles a un ser humano en una sociedad democrática. González v. E.L.A., 167 D.P.R. 400, 412 (2006).

24. La *Ley de Transformación y Alivio Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada (“Ley de Transformación”), establece en su Artículo 6.5 (c) que “[c]onforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la ‘Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico’ las decisiones o resoluciones finales de [Negociado de Energía] en procedimientos adjudicativos estarán sujetas a revisión por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico”.

25. La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada (en adelante, L.P.A.U.), extendió a los procedimientos adjudicativos de las agencias administrativas ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. Álamo Romero v. Adm. de Corrección,

175 D.P.R. 314, 329 (2009); Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, 172 D.P.R. 232, 245-246 (2007).

26. Específicamente, la sección 3.1 de la L.P.A.U., *supra*, enumera las garantías procesales que deben ser salvaguardadas en todo procedimiento adjudicativo celebrado por una agencia, a saber: el derecho a una notificación oportuna, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión sea basada en el expediente. 3 L.P.R.A. sec. 9641; Álamo Romero v. Adm. de Corrección, *supra*, pág. 329.

27. Así, la naturaleza informal o sumaria de un proceso adjudicativo no puede ser un obstáculo para que se le garantice a las partes afectadas el mínimo irreductible de garantías procesales reconocidas como justas y equitativas. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 993 (2011); Baerga v. F.S.E., 132 D.P.R. 524, 535 (1993). Especialmente, hay que concederle a la parte afectada una **notificación adecuada**, la oportunidad de confrontarse con la prueba de la otra parte, la de presentar la suya propia, la de **reconsiderar la determinación administrativa** y la de **revisar judicialmente dicha determinación**. Torres Santiago v. Depto. Justicia, *supra*, pág. 994; Baerga v. F.S.E., *supra*; Almonte et al. v. Brito, 156 D.P.R. 475, 482 (2002); López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219, 231 (1987). (Énfasis nuestro).

28. Nuestro Tribunal Supremo ha indicado que una vez una persona es parte en el proceso adjudicativo, tiene derecho a participar efectivamente en dicho proceso, ser notificada de las determinaciones, órdenes o resoluciones que emita la agencia y solicitar revisión judicial en igualdad de condiciones a las

otras partes. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Prop., 173 D.P.R. 998, 1014, (2008). Asimismo, el Tribunal Supremo ha establecido que por imperativo del derecho a un debido proceso de ley la notificación adecuada de una determinación administrativa resguarda el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial. O sea, los remedios posteriores al dictamen de la agencia provisto por reglamentos y estatutos forman parte del debido proceso de ley. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Prop., *supra*.

29. En el caso Ortiz Matías v. Mora Development, 187 D.P.R. 649 (2013), el Tribunal Supremo explicó que los procesos administrativos generalmente constan de dos (2) etapas distintas. La primera etapa se lleva a cabo ante la propia agencia administrativa. Este trámite se rige por las secciones sobre procedimientos adjudicativos de la L.P.A.U. y por la ley orgánica de la agencia en cuestión. Durante esta fase, se investigan los hechos, se determinan los hechos que le dieron origen y, si existe una controversia adjudicable, la agencia concede el remedio que proceda en derecho.

30. Una vez finalizada esta primera etapa ante la agencia, la parte afectada por la decisión administrativa tiene el derecho de acudir al Tribunal de Apelaciones para solicitar una revisión judicial. Este proceso de revisión judicial se rige por los términos y requisitos dispuestos en la L.P.A.U. y la ley habilitadora de la agencia.

31. Es una vez que concluye el proceso de revisión judicial (si se llevó a cabo) y la decisión del ente administrativo adviene final y firme, comienza la segunda etapa del procedimiento. Esta es la etapa de ejecución de la

determinación administrativa. En este proceso, la agencia administrativa o la parte que resultó favorecida por la decisión administrativa solicita que se ponga en vigor la resolución u orden emitida. Ortiz Matías v. Mora Development, *supra*.

B. Los límites del poder de las agencias para imponer multas.

32. Nuestro Máximo Foro ha reconocido que las agencias gozan de una amplia discreción en lo referente a la imposición de sanciones, pues diariamente implantan la ley orgánica y los reglamentos, y son las que, por su conocimiento especializado, están en mejor posición de establecer cuál es el efecto de la violación en el sector reglamentado. Comisionado v. Prime Life, 162 D.P.R. 334, 341–42 (2004); E.L.A. v. Frig. y Alm. del Turabo, Inc., 155 D.P.R. 27 (2001).

33. Siempre que la sanción administrativa esté fundamentada en evidencia sustancial, **no constituya una actuación “ultra vires”** y tenga una relación razonable **con los actos que se quieren prohibir**, los tribunales le brindarán gran deferencia. Comisionado v. Prime Life, 162 D.P.R. en las págs. 341–42 (2004).

34. La revisión judicial de este tipo de actuación administrativa, de ordinario, no depende de si el tribunal considera que la sanción es muy fuerte o no, ya que en la implantación de la ley y en la consecución de los objetivos legislativos es la agencia, y no el tribunal, la que debe determinar cuál es la sanción que aplica a cada situación fáctica. *Id.*; O.E.G. v. Román, *supra*; Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., *supra*, pág. 439. *Ahora bien, los tribunales tienen la obligación de velar por que la sanción no exceda lo permitido por ley*

y no constituya un claro abuso de discreción. Comisionado v. Prime Life, 162 D.P.R. en las págs. 341–42 (2004).

C. Academicidad

35. Es norma reconocida que la academicidad es una de las doctrinas que acotan los límites de la función judicial, toda vez que el dictamen emitido no surtiría efecto práctico entre las partes. Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 73 (2017). Este precepto legal exige que exista una controversia real en todas las etapas del proceso judicial, tanto en la inicial como en la apelativa. Siendo así, una vez se determina que la controversia es académica, los foros judiciales deben abstenerse de considerarla en sus méritos, ya sea por imperativo constitucional (ausencia de caso o controversia) o por autolimitación judicial. Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*, pág. 73; Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719 (1991). Por ello, se requiere el examen de los eventos anteriores, próximos y futuros, para auscultar si la controversia subsiste con el transcurso del tiempo. Presidente de la Cámara v. Gobernador, 167 D.P.R. 149, 157 (2006).

D. El mandato

36. El mandato es el mecanismo mediante el cual un tribunal apelativo informa al foro inferior sobre su determinación y le ordena proceder conforme a lo resuelto. Hasta que el foro inferior recibe el mandato, éste carece de jurisdicción para actuar sobre el caso en cuestión. Como estableció el nuestro Tribunal Supremo en Colón y Otros v. Frito Lays, 186 D.P.R. 135 (2012), el propósito del mandato es garantizar que el tribunal inferior actúe de manera consistente

con lo resuelto por el tribunal apelativo. En otras palabras, cualquier acción tomada sin haber recibido el mandato es nula por falta de jurisdicción.

37. Asimismo, la jurisprudencia reconoce que el foro inferior pierde jurisdicción cuando está en revisión y no la recupera hasta que reciba el mandato correspondiente. Cualquier determinación que emita antes de ese momento sería prematura y carente de efectos jurídicos. Véase además, Mejías v. Carrasquillo, 185 D.P.R. 288 (2012).

III. ARGUMENTACIÓN Y CUMPLIMIENTO CON ORDEN DE MOSTRAR CAUSA

38. En la Resolución de 29 de mayo, el Negociado de Energía ordena a la AEE a mostrar causa “por la cual no debe imponérsele la multa diaria de \$5,000.00 hasta la fecha en que fue realizado el pago de la multa impuesta”.

39. La imposición una multa diaria en el contexto señalado en la Resolución de 29 de mayo no procede porque ello constituiría un ataque al derecho de la AEE a solicitar reconsideración y revisión judicial de la Multa, según establece la L.P.A.U. y la Ley de Transformación.

40. De la AEE haber pagado la Multa, habría abdicado su derecho de reconsideración y revisión judicial, pues la controversia se hubiese tornado en académica.

41. Al considerar penalizar a la AEE por mantener su reclamo justiciable, el Negociado de Energía postula, implícitamente, que la AEE debe ser penalizada por haber ejercido su derecho de solicitar reconsideración y revisión judicial de la Multa. Esta interpretación daría al traste con el debido proceso de

ley que la Asamblea Legislativa tuvo a bien garantizarle a toda parte adversamente afectada por una decisión administrativa.

42. La Asamblea Legislativa determinó, en la Ley de Transformación, que las decisiones adjudicativas emitidas por el Negociado de Energía, tal como la Multa, están sujetas a ser reconsideradas por dicho foro y revisadas por la Rama Judicial. Penalizar a una parte por simplemente ejercer dichos derechos constituiría un reto de la agencia administrativa a la voluntad de la Asamblea Legislativa, sería *ultra vires* y constituiría un craso abuso de discreción. Con el mayor de los respetos, la AEE somete que el Negociado de Energía debe abstenerse de adoptar la política pública propuesta en su Resolución de 29 de mayo.

43. Enfatizamos que, en el presente caso, la AEE en todo momento ha llevado a cabo esfuerzos para cumplir con las órdenes de este Negociado de Energía. En lo que compete a la controversia de epígrafe, la AEE solicitó en tiempo la revisión judicial tanto de la Resolución de 23 de agosto, como de la Resolución de 11 de octubre en donde el Negociado de Energía ordenó a la AEE mostrar acusa por la cual no debían imponerse multas diarias por el impago de la Multa.

44. Una vez la AEE petitionó la revisión judicial de dichas determinaciones, el Negociado de Energía perdió jurisdicción sobre el caso.

45. El Negociado de Energía adquirió su jurisdicción nuevamente una vez el mandato del Tribunal de Apelaciones le fue remitido. Es por ello que, al día

siguiente del mandato del Tribunal de Apelaciones haber sido notificado, la AEE procedió con el pago inmediato de la Multa.

46. Ante este cuadro, no obra una conducta contumaz, temeraria o retante de la AEE que amerite la imposición de sanciones adicionales.

47. Conforme al estado de Derecho vigente, una multa, al igual que toda otra adjudicación final administrativa, debe advenir firme para que proceda su ejecución, es decir, su pago. Así lo reconoce, incluso, la Ley de Transformación en su Art. 6.36(f), a disponer que:

Al imponer una sanción al amparo de este Artículo, el Negociado de Energía podrá ordenar que cualquier agencia ... del Gobierno de Puerto Rico que posea cualquier acreencia a favor del regulado deposite los fondos correspondientes a dicha acreencia con el Negociado de Energía, hasta el monto de la sanción, para garantizar el fiel cumplimiento con la misma. **Una vez la sanción impuesta advenga final y firme**, el Negociado de Energía podrá cobrar la sanción de los fondos que tenga en su posesión que correspondan al regulado sancionado. (Énfasis suplido)

48. La disposición antecitada, si bien no es vinculante a la controversia de epígrafe, es ilustrativa pues reconoce que solo procede el cobro de una sanción, una vez esta adviene final y firme.

49. Tal como expuso el Tribunal Supremo en Ortiz Matías v. Mora Development, *supra*, el proceso administrativo ante una agencia consta de dos etapas: (1) la etapa adjudicativa y (2) la etapa de ejecución. Mientras un procedimiento se encuentra en revisión judicial o pendiente de reconsideración, la determinación impugnada no ha advenido final y firme y, por tanto, no está sujeta a ejecución, ni puede constituir base para penalidades adicionales.

50. En el presente caso, la AEE ejerció su derecho de utilizar los remedios procesales que provee la L.P.A.U. Fue solo una vez culminado el proceso de revisión judicial que la multa advino exigible, y la AEE la pagó sin dilación.

51. En fin, la AEE respetuosamente somete que la imposición de una multa diaria adicional constituiría una penalidad injustificada contra una parte que simplemente ejercitó su derecho de solicitar reconsideración y de acudir en revisión judicial de una determinación de este Honorable Foro.

52. Por último, se informa que el bufete que suscribe hizo el pago de la Multa en representación de la AEE, a su iniciativa propia, y con el único objetivo de dar cumplimiento inmediato a la orden de este Negociado de Energía, evitando así mayores dilaciones y la imposición de posibles multas adicionales.

53. Sin renunciar al privilegio-abogado cliente que le asiste a la AEE, se informa que no existen documentos responsivos en torno a la decisión del bufete de realizar el pago de la Multa. Como ya indicado, el pago se realizó con la intención de atender y cumplir, de manera inmediata, lo ordenado por este Negociado.

54. El bufete que suscribe está en proceso de solicitar de la AEE el correspondiente reembolso como parte de su facturación correspondiente al mes de mayo que está todavía pendiente de someterse. Del Negociado de Energía entenderlo necesario, la evidencia del reembolso se someterá ante este Foro, una vez sea emitido.

POR TODO LO CUAL, la AEE solicita respetuosamente al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo informado, tenga por cumplida la Resolución de 29 de mayo de 2025, y la Resolución de 11 de octubre de 2024.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2025.

CERTIFICO: Por la presente certificamos que este documento fue presentado ante la Oficina del Secretario de la Oficina de Energía utilizando su Sistema de Presentación Electrónica en <https://radicacion.energia.pr.gov/login>, y se ha enviado copia de cortesía mediante correo electrónico a LUMA Energy, LLC a margarita.mercado@us.dlapiper.com, valeria.belvis@usdlapiper.com y a Genera PR, LLC a lrn@roman-negron.com.

GONZÁLEZ & MARTÍNEZ

1509 López Landrón
Séptimo Piso
San Juan, PR 00911-1933
Tel.: (787) 274-7404

f/ Mirelis Valle Cancel

RUA Núm.: 21,115
E-mail: mvalle@gmlex.net

f/ Alexis G. Rivera Medina

RUA Núm.: 18,747
E-mail: arivera@gmlex.net